

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/032/2018

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 16 de mayo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/032/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 14 de febrero de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **180620**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de febrero de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California; misma que consistió en oficio número 0080 de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el licenciado David Alberto Lozano Blancas, en su carácter de Agente del Ministerio Público del fuero Común adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 16 de febrero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 19 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/032/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 23 de febrero de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 23 de febrero de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 07 de marzo del año en curso, así como ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. NUMERO DE RESTOS MORTALES ENTERRADOS O SEMI ENTERRADOS DE MANERA CLANDESTINA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1950 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018, DESGLOSADO POR AÑO. 2. NUMERO DE FOSAS CLANDESTINAS LOCALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS AÑOS 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, Y MES DE ENERO DE 2018. 3. Fosa por fosa, requiero desagregados las siguientes estadísticas públicas, y que sean elaboradas y entregadas para su respuesta en un formato de hoja de cálculo o cualquier formato que pueda ser exportable y explotable digitalmente: • FECHA (día, mes y año) DEL HALLAZGO PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS. • LUGAR TERRITORIAL DEL HALLAZGO, LO MÁS DETALLADO QUE LO HAYAN REGISTRADO PARA CADA CASO CALLE, NÚMERO, COLONIA, CÓDIGO POSTAL, MUNICIPIO, RANCHO, EJIDO, ETCÉTERA INCLUIR REFERENCIAS LOCALES. • PROFUNDIDAD DE LA FOSA CLANDESTINA • DIMENSIÓN DE LA FOSA CLANDESTINA. • INDICAR LAS COORDENADAS EN CASO DE QUE LAS TENGAN REGISTRADAS (COMO INDICA EL PROTOCOLO PARA EL TRATAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CUERPOS QUE EXISTE DESDE 2015). • NUMERO DE INHUMACIONES CLANDESTINAS POR CADA FOSA CLANDESTINA • NUMERO DE CUERPOS EXHUMADOS POR CADA FOSA CLANDESTINA. • NÚMERO DE RESTOS HUMANOS ENCONTRADOS POR CADA FOSA CLANDESTINA. • NÚMERO DE CUERPOS O RESTOS DE MUJERES ENCONTRADOS EN CADA FOSA CLANDESTINA. • NÚMERO DE CUERPOS O RESTOS DE HOMBRES ENCONTRADOS EN CADA FOSA CLANDESTINA. • ESTADÍSTICA DE LAS EDADES APROXIMADAS DE LOS CUERPOS ENCONTRADOS EN CADA UNA DE LAS FOSAS: EDAD EXACTA APROXIMADA. (POR FAVOR: EN LOS CASOS QUE LOS FORENSES NO HAYAN TENIDO LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR UNA EDAD, ESPECIFICAR SI ERA: BEBÉ, NIÑO, ADOLESCENTE, JOVEN, ADULTO, ADULTO MAYOR. GRACIAS.) • ESTADÍSTICA SOBRE LA POSIBLE CAUSA DE MUERTE O LA CAUSA DE MUERTE CONFIRMADA DE LOS CUERPOS ENCONTRADOS EN CADA FOSA CLANDESTINA. • ESTADÍSTICA DE LAS CARACTERÍSTICAS EN LAS QUE FUERON ENCONTRADOS LOS CUERPOS EN CADA UNA DE LAS FOSAS, CLANDESTINAS: POR EJEMPLO: SI ESTABAN DESCOMPUESTOS, ESQUELETIZADOS, CARBONIZADOS Y FRAGMENTADOS, ETCÉTERA. • NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR CADA FOSA CLANDESTINA (O NUMERO DE FOLIO, DE ACUERDO COMO LO TENGAN CLASIFICADO). • DELITOS QUE SE PERSIGUEN EN CADA UNA DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE CADA UNA DE LAS FOSAS ENCONTRADAS. (POR EJEMPLO, SI ES DELITO

DE INHUMACIÓN CLANDESTINA Y TAMBIÉN HOMICIDIO Y TAMBIÉN DELINCUENCIA ORGANIZADA/CRIMEN ORGANIZADO, ETCÉTERA, YA QUE EN UNA SOLA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PUEDEN ESTAR INTEGRADOS UNO O MÁS DELITOS). •INDICAR PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS CUÁNTAS PERSONAS HAY DETENIDAS • INDICAR PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS CUÁNTAS HAN SIDO CONSIGNADOS •INDICAR PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CUÁNTOS HAN SIDO SENTENCIADOS. • INDICAR PARA CADA UNO DE LOS CASOS DE FOSAS CLANDESTINAS ENCONTRADAS SI SON INVESTIGADOS MILITARES, MARINOS, POLICÍAS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN: ESPECIFICAR CUAL Y CUÁNTOS. •INDICAR LA ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD DE CUERPOS HUMANOS O RESTOS ENCONTRADOS PARA CADA UNA DE LAS FOSAS ENCONTRADAS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD. •PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS/ENTIERROS ILEGALES/CEMENTERIOS LEGALES INDICAR SI SE INVESTIGA COMO PRESUNTO A UN GRUPO DELICTIVO Y ESPECIFICAR CUÁL ES. (ESTA INFORMACIÓN NO DEBE SER RESERVADO BAJO EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, NO PIDO NOMBRES DE PERSONAS, PIDO EL NOMBRE DEL GRUPO DELICTIVO). • QUIÉN DENUNCIÓ EL HALLAZGO DE CADA FOSA CLANDESTINA. (EL PRIMERO EN DEScUBRIRLA, POR EJEMPLO: LLAMADA ANÓNIMA, DETENIDO QUE CONFESÓ EL CRIMEN A PARTIR DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA, A TRAVÉS DE FAMILIARES QUE BUSCAN A SUS DESAPARECIDOS, A TRAVÉS DE UN COLECTIVO, ETCÉTERA) • ¿CUÁNTOS CUERPOS FUERON ENCONTRADOS CON ATADURAS Y DE QUÉ TIPO? EJEMPLO: ATADOS DE PIES O MANOS, OJOS VENDADOS, MORDAZA. CABEZA CON BOLSA PLASTICA, CABEZA ENVUELTA CON CINTA ADHESIVA, ETCÉTERA. DESGLOSAR POR CADA FOSA. •POLICÍAS ENTERRADOS O SEMIENTERRADOS EN CADA FOSA CLANDESTINA. •MILITARES ENTERRADOS O SEMIENTERRADOS EN CADA FOSA CLANDESTINA. •INDICAR LA ESTADÍSTICA DE CUÁNTAS PERSONAS TENÍAN ANTECEDENTES PENALES Y CUÁNTAS NO TENÍAN ANTECEDENTES PENALES ENTRE LOS CUERPOS EXHUMADOS DE LAS FOSAS CLANDESTINAS EN SU TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA. •INDICAR PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS ENCONTRADAS, EL NÚMERO DE CUERPOS/RESTOS HUMANOS QUE FUERON RECLAMADOS POR FAMILIARES, AMIGOS, CONOCIDOS O ALGUNA OTRA PERSONA. • INDICAR PARA CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS ENCONTRADAS, EL NÚMERO DE CUERPOS/RESTOS HUMANOS QUE FUERON ENTREGADOS A FAMILIARES, AMIGOS, CONOCIDOS O ALGUNA OTRA PERSONA. • POR CADA UNA DE LAS FOSAS, INDICAR CUÁNTOS CUERPOS/RESTOS PUDIERON SER IDENTIFICADOS. •INDICAR POR CADA FOSA CLANDESTINA, CUÁNTOS CUERPOS FUERON ENVIADOS A UNA FOSA COMÚN SIN SER IDENTIFICADOS. • INDICAR POR CADA FOSA CLANDESTINA, CUÁNTOS CUERPOS FUERON ENVIADOS A UNA FOSA COMÚN Y QUE SÍ PUDIERON SER IDENTIFICADOS. •QUÉ INDICIOS FUERON ENCONTRADOS POR CADA FOSA CLANDESTINA: SI HABÍA

PRENDAS, QUÉ CARACTERÍSTICAS: COLOR, DISEÑO DEL TEJIDO Y LAS ETIQUETAS, TALLAS APROXIMADAS DE LA PRENDA, ESTADO DE CONSERVACION •INDICAR LA ESTADÍSTICA PARA CADA FOSA CLANDESTINA DE CUÁNTOS CUERPOS y/o RESTOS HUMANOS ENCONTRADOS TENÍAN DISPAROS DE ARMA DE FUEGO. • DEL TOTAL DE EXHUMACIONES POR CADA UNA DE LAS FOSAS CLANDESTINAS, INDICAR CUÁNTOS ERAN MEXICANOS Y CUÁNTOS ERAN EXTRANJEROS. •POR ULTIMO EN ESTE APARTADO DESAGREGADO POR CADA FOSA CLANDESTINA, INDICAR LA CANTIDAD DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN REALIZADOS •¡Muchas gracias!" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"...Después de haber efectuado una revisión física exhaustiva a nuestros archivos electrónicos, equipos de cómputo, carpetas, libros de gobierno, actas de averiguación previa y/o carpetas de investigación de esta subprocuraduría NO obra registro de FOSAS CLANDESTINAS, por lo cual me encuentro ante la imposibilidad material y jurídica de dar respuesta sobre su solicitud"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"1...Me ha negado información sobre el hallazgo de cuerpos humanos y restos humanos en la entidad, y ha omitido dar respuesta a otros puntos de la solicitud , como las averiguaciones previas por el delito de "inhumación" ilegal" tipificado en el Código Penal de Baja California, específicamente en el "TITULO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION. CAPITULO UNICO: DELITOS EN MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION.

2.-La misma procuraduría ha informado e diversas ocasiones a través de su oficina de comunicación social los hallazgos de entierros ilegales y del hallazgo de cuerpos enterrados o semienterrados o semienterrados , es decir, inhumados de manera ilegal (Codigo penal estatal y federal), y su respuesta es contradictoria: dice la respuesta que ha pesar de una revisión exhaustiva "no obra registro de fosas clandestinas" Como es que la misma procuraduría que informa a los medios en diversas ocasiones omite a traves de un pedido de transparencia? Son solo algunos ejemplos de notas donde habla el Procurador o personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California:

NOTA 1: "Hallan cuatro cadáveres en fosa clandestina en Valle de la Trinidad":
<http://blancoynegro.mx/noticiasbc/16630-hallan-cuatro-cadaveres-en-fosa-clandestina-en-valle-de-la-trinidad.html>

NOTA 2- "Hallan fosa Clandestina en Ensenada":
<http://www.jornada.unam.mx/2018/01/11/estados/27n1est>

NOTA 3: "Narco usó al menos 75 fosas clandestinas en Baja California":
<https://www.vanguardia.com.mx/articulo/narco-uso-unas-75-fosas-clandestinas-en-baja-california>

NOTA 4: Hallan cadaver de presunta edecán secuestrada"
<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/617575.html>

Estos son algunos ejemplo : si no obran en su registro esas fosas clandestinas entonces no estan llevando una estadística de sus trabajos?...

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, exhibió la resolución número COM/TRANS/03/2018 de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por su Comité de Transparencia, cuyo resolutivo primero determinó:

“PRIMERO: Se declara no localizable e inexistente la información solicitada por el recurrente, a excepción de la ya entregada al mismo.”

Para un mejor análisis, se deben destacar los argumentos expuestos por el área responsable al interior del Sujeto Obligado, que llevaron al Comité de Transparencia a tal determinación, para lo cual se procede a transcribir el considerando segundo de la referida resolución:

«SEGUNDO.- ...analizado que fue el caso se tomaron como medidas necesarias para localizar la información el ocurrir a las 11:00 horas del día miércoles primero de Marzo del año dos mil dieciocho a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado área del sujeto obligado ubicada en el segundo piso del edificio de la Comandancia con domicilio en avenida de los Presidentes número 1199 del fraccionamiento Río Nuevo de esta Ciudad de Mexicali, Baja California y se requirió al C. David Alberto Lozano Blancas, Agente del Ministerio Público Adscrito la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California para que proporcionara la información solicitada por el recurrente o en su caso manifestara el impedimento para cumplir con dicho requerimiento, habiendo contestado que insiste en la respuesta que ya realizó con anterioridad en el sentido de que **“Se efectuó una revisión física exhaustiva en los archivos electrónicos, equipos de cómputo, carpetas, libros de gobierno, actas de averiguación previa y/o carpetas de investigación de esta subprocuraduría NO obra registro de FOSAS CLANDESTINAS, por lo cual me encuentro ante la imposibilidad material y jurídica de dar respuesta sobre su solicitud”** este sujeto obligado ha realizado plenamente lo que jurídicamente y materialmente se encuentra facultado»

Bajo este orden de ideas, se procede a examinar de manera conjunta los agravios relativos a **la declaración de inexistencia; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, por considerar que guardan estrecha relación.

En consonancia con los motivos de inconformidad hechos valer, y a fin de soportar su postura, la parte recurrente ofertó como probanza 4 enlaces electrónicos, que conducen al encuentro de las siguientes notas periodísticas:

NOTA 1: publicada por Blanco y Negro noticias, en fecha 16 de enero de 2018, localizada en el vínculo <http://blancoynegro.mx/noticiasbc/16630-hallan-cuatro-cadaveres-en-fosa-clandestina-en-valle-de-la-trinidad.html>; que a la letra dice:

Hallan cuatro cadáveres en fosa clandestina en Valle de la Trinidad

16 de enero de 2018



Una persona demarcando que se encontraba una evidencia cerca del sitio.

EN VALLE DE LA TRINIDAD - Los restos de cuatro personas fueron hallados en una fosa clandestina ubicada en un campo cercano al centro del municipio de Valle de la Trinidad al noroeste del puerto de Ensenada.

Los individuos fallecidos son un varón adulto conocido con el nombre de los guardas de una mujer y de dos jóvenes en etapas de su infancia de acuerdo con información obtenida de la Procuraduría General de Justicia de Baja California mediante el control de prensa.

En territorio del municipio cercano al puerto de Ensenada, se localizó a los bomberos de Tijuana y Estación de Seguridad Pública Tijuana y de personal a cargo de una denuncia de desaparición de personas que constaba con el acompañamiento de la Secretaría de Salud del Departamento de Baja California.

Los cuerpos de los fallecidos que son legal al final del proceso son una cosa de tres metros y profundidad de 1.5 metros. Se fueron los restos de los individuos fallecidos que se encontraron durante el proceso de excavación.

El hallazgo de la evidencia fue el último de un proceso legal que se inició en el estado de Baja California del Valle de la Trinidad.

NOTA 3: Nota publicada por el Vanguardia MX noticias, en fecha 18 de agosto de 2017, localizada en el vínculo www.vanguardia.com.mx/articulo/narco-uso-unas-75-fosas-clandestinas-en-baja-california; misma que señala lo siguiente:

Narco usó unas 75 fosas clandestinas en Baja California

18 de agosto de 2017



NOTA 4: publicada por el Universal, en fecha 06 de agosto de 2009, localizada en el vínculo <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/617575.html>; misma que señala lo siguiente:

Hallan cadáver de presunta edecón secuestrada

Agentes de la Policía de Tijuana detectaron a dos hombres con una piqueta Glock calibre 40; uno de ellos confesó haber asesinado a la joven, además de grabar el hecho con un celular

El cuerpo de la víctima fue encontrado en un terreno baldío, a las afueras de la ciudad de Tijuana, Baja California Sur, el día 27 de julio de 2009.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en un terreno baldío, a las afueras de la ciudad de Tijuana, Baja California Sur, el día 27 de julio de 2009.

Agentes de la Policía de Tijuana detectaron a dos hombres con una piqueta Glock calibre 40; uno de ellos confesó haber asesinado a la joven, además de grabar el hecho con un celular.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en un terreno baldío, a las afueras de la ciudad de Tijuana, Baja California Sur, el día 27 de julio de 2009.

Agentes de la Policía de Tijuana detectaron a dos hombres con una piqueta Glock calibre 40; uno de ellos confesó haber asesinado a la joven, además de grabar el hecho con un celular.



En La Gallera, El pozolero del Teo dijo que deshizo más de 300 cuerpos

Mexicali, BC. Al menos 75 lugares ubicados en las ciudades de la zona costera de Baja California fueron utilizados por el crimen organizado como fosas clandestinas, y la mayoría de ellos se encuentran en Tijuana, informó Unidos por los Desaparecidos de Baja California.

La asociación expuso que La Gallera es uno de los sitios de entierros ilegales, el cual se encuentra situado en el poblado Maclovio Rojas - al este de Tijuana-, donde por declaraciones de Santiago Meza, quien deshizo los cadáveres y se ganó el mote de El pozolero del Teo, se enterraron de los restos de más de 300 hombres entre 2007 y 2008.

Por cuanto hace al enlace electrónico identificado como: <http://www.jornada.unam.mx/2018/01/11/estados/27n1est>; correspondiente a la «NOTA 2: “Hallan una fosa clandestina en Ensenada”»; se hace constar que él mismo no dirige al encuentro de la información, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:



Las notas periodísticas insertas con antelación, constituyen un indicio para este órgano resolutor que hace presumir que la información relativa a las fosas clandestinas requerida por el ahora recurrente, pudo haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado.

Sin que pasa inadvertido, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado; contrario a lo expuesto por el recurrente, al establecer que: "la misma Procuraduría ha informado en diversas ocasiones a través de su oficina de comunicación social los hallazgos de entierros ilegales y del hallazgo de cuerpos enterrados o semienterrados... algunos ejemplos de notas donde habla el Procurador o personal de la procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California..."; pues tal aseveración, resulta equívoca ya que las notas informativas fueron reseñadas por personas ajenas al Sujeto Obligado. No obstante, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso*

artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En consecuencia, dichas notas periodísticas constituyen un indicio para este órgano garante que hace presumir la existencia de la información requerida por la Parte Recurrente, esto es, que la información estadística relativa a las fosas clandestinas pudiere haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.

Sin que sea óbice la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que determina como no localizable e inexistente la información solicitada, pues de su parte considerativa no se advierte pronunciamiento alguno respecto de las notas periodísticas ofertadas por la parte recurrente; y si bien, la misma sostiene haber realizado una revisión física y exhaustiva en los archivos electrónicos, equipos de cómputo, carpetas y libros de gobierno, actas de averiguación y/o carpetas de investigación de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales; tal premisa por sí sola no es suficiente para contrarrestar el valor indiciario de las notas informativas; pues ante la existencia de elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, lo conducente es que el Sujeto Obligado emita pronunciamiento alguno, donde reconozca o niegue su contenido, en aras de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que la declaración de no localización e inexistencia del Sujeto Obligado, no cumplió con la motivación y fundamentación necesarias, generando incertidumbre en el particular respecto a si la información de interés, fue o no generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado. De ahí que los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en

cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localice la información, y en caso de proceder, deberá proporcionarla a la Parte Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localice la información, y en caso de proceder, deberá proporcionar la misma a la Parte Recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

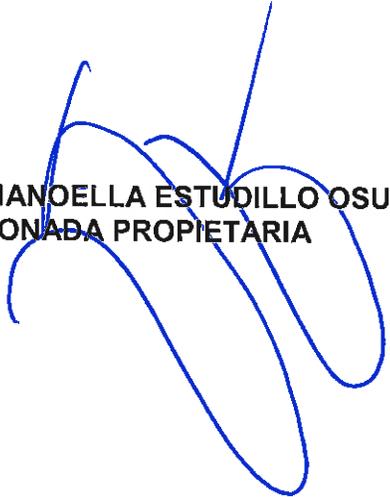
CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURIDICOS



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**